



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

### Conciliación Extrajudicial

Expediente N° 70001-33-33-002-2013-00161-00

Conciliantes: Dra. Isis Ghisays López quien actuó como apoderada sustituta del Dr. John Jairo Ospina Penagos apoderados de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide en la presente providencia si se imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial celebrada entre la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl** con Nit. **890.900.518-4**, quien actúa a través de apoderado judicial con facultades para conciliar-transar<sup>1</sup> y del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, quien actúa a través de apoderada judicial con facultades para conciliar y transar<sup>2</sup>, contenida en el acta suscrita el día 4 de julio de 2013, proveniente de la **Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

#### CONSIDERACIONES:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Art. 1° del Decreto 1818 de 1998).

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que puedan ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 38

---

<sup>1</sup> Folio 5 y 220.

<sup>2</sup> Folio 197

Ley 1437 de 2011) de Reparación Directa (Art. 140 Ibídem) y Controversias Contractuales (Art. 141 Ibídem); así en el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 se expresa

*“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

*PARAGRAFO 2o.No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

Se deduce con claridad de la norma transcrita que el juez competente para pronunciarse sobre la validez de un acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente, debe serlo también a prevención, el mismo para conocer de la acción judicial respectiva.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, sí ad initio se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Determinado lo anterior, es del caso verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para la aprobación de la conciliación contenidos en el Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 agregado por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”*

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. *Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.*
2. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.*
3. *Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.*

## I. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

### HECHOS PROBADOS

- Se agotó vía gubernativa sobre los siguientes aspectos, por cuanto la extensión de la Jurisprudencia que colocó en el asunto de la elevada no impone la pretensión allí expuesta sino como consecuencia de la aplicación normativa al caso homólogo de la parte actora al de la jurisprudencia, con la que debe haber analizado y explicado en el escrito para involucrar sus supuestos fácticos en el citado precedente<sup>3</sup>. De allí, que se entiende lo que existió fue la petición previa para acceder al medio de control y en él:

-Solicita el pago del valor de las facturas reclamadas, las cuales ascienden a una suma de \$148'390.300<sup>4</sup>, por la prestación de servicios médico – hospitalario – quirúrgico especializados a pacientes vinculados a cargo del Departamento de Sucre –Dirección Seccional de Salud.

Presentando como hechos en la solicitud de conciliación lo siguiente:

- Que con motivo de la prestación de los servicios hospitalarios a pacientes que se encuentran a cargo del Departamento de Sucre, los cuales ingresaron por el servicio de urgencias, generándose una serie de facturas las cuales fueron radicadas por la Fundación en el Departamento de Sucre – Dirección Seccional de Salud, debiendo seguir el ente departamental con el procedimiento establecido en el Art. 23 del Decreto 4747 de 2007, realizando las glosas de manera extemporánea, motivo por el cual todas las facturas se entienden aceptadas, sin que estas en la actualidad hayan sido canceladas por parte del ente territorial.
- Indica además que la Fundación, ante el no pago de la totalidad de las facturas reclamadas, resulta una flagrante violación al principio general del derecho, aplicado al ordenamiento por vía jurisprudencial, a través del Art. 8 de la Ley 153 de 1887, del no enriquecimiento sin causa, al resultar su patrimonio empobrecido, a expensas del enriquecimiento del patrimonio del Departamento de Sucre – Dirección Seccional de Salud, constituyéndose un daño antijurídico imputable a una persona jurídica de derecho público.

---

<sup>3</sup> Ley 1437/2011.

<sup>4</sup> Folio 3

De esta manera, se logra evidenciar que el presente asunto versa sobre la figura de la acción in rem verso, para lo cual las partes allegaron como material probatorio las siguientes facturas que se relacionan en el siguiente cuadro:

<b>N° FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RADICACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
4000286709 <sup>5</sup>	03/03/2012	26/03/2012	\$13'510.977
4000302307 <sup>6</sup>	22/03/2012	10/04/2012	\$708.878
4000305481 <sup>7</sup>	26/03/2012	25/04/2012	\$14'182.200
4000329729 <sup>8</sup>	25/04/2012	04/06/2012	\$11.700
4000332943 <sup>9</sup>	29/04/2012	04/06/2012	\$4'642.755
4000341362 <sup>10</sup>	09/05/2012	04/06/2012	\$52'064.639
4000343658 <sup>11</sup>	12/05/2012	04/06/2012	\$495.473
4000366403 <sup>12</sup>	08/06/2012	13/07/2012	\$4'062.437
4000378129 <sup>13</sup>	26/06/2012	30/07/2012	\$100.000
4000386285 <sup>14</sup>	06/07/2012	30/07/2012	\$49.500
4000385911 <sup>15</sup>	06/07/2012	30/07/2012	\$117.200
4000402926 <sup>16</sup>	27/07/2012	13/08/2012	\$1.584.030
4000428169 <sup>17</sup>	29/08/2012	10/09/2012	\$732.480
4000429634 <sup>18</sup>	30/08/2012	10/09/2012	\$436.900
4000431043 <sup>19</sup>	31/08/2012	10/09/2012	\$49.500
4000434288 <sup>20</sup>	04/09/2012	17/09/2012	\$16.400
4000436497 <sup>21</sup>	06/09/2012	17/09/2012	\$49.500
4000403345 <sup>22</sup>	27/07/2012	30/08/2012	\$47.109.150
4000456126 <sup>23</sup>	01/10/2012	19/10/2012	\$87.000
4000457262 <sup>24</sup>	02/10/2012	19/10/2012	\$49.500
4000462825 <sup>25</sup>	09/10/2012	19/10/2012	\$47.740
4000466580 <sup>26</sup>	12/10/2012	08/11/2012	\$167.891
4000478897 <sup>27</sup>	29/10/2012	08/11/2012	\$3.570.846
<b>TOTAL</b>			<b>\$143'846.696</b>

De esta manera, al momento de efectuar la operación aritmética de las facturas aportadas por las partes motivo del acuerdo conciliatorio, se observa que existe una leve diferencia entre el resultado de la sumatoria de las mismas con lo acordado y establecido en el acta de conciliación suscrita el 04 de julio del corriente año, pues en ese entonces se

<sup>5</sup> Folios 15 y 221  
<sup>6</sup> Folios 26 y 222  
<sup>7</sup> Folios 33 y 223  
<sup>8</sup> Folios 39 y 224  
<sup>9</sup> Folios 43 y 225  
<sup>10</sup> Folios 49 y 226  
<sup>11</sup> Folios 67 y 227  
<sup>12</sup> Folios 80 y 228  
<sup>13</sup> Folios 87 y 229  
<sup>14</sup> Folios 94 y 230  
<sup>15</sup> Folios 91 y 231  
<sup>16</sup> Folios 108 y 232  
<sup>17</sup> Folios 141 y 233  
<sup>18</sup> Folios 145 y 234  
<sup>19</sup> Folios 153 y 235  
<sup>20</sup> Folios 155 y 236  
<sup>21</sup> Folios 158 y 237  
<sup>22</sup> Folios 110 y 238  
<sup>23</sup> Folios 160 y 239  
<sup>24</sup> Folios 174 y 240  
<sup>25</sup> Folios 176 y 241  
<sup>26</sup> Folios 178 y 242  
<sup>27</sup> Folios 180 y 243

estableció como suma a cancelar al convocante el valor de \$143'846.812<sup>28</sup> y el resultado de las facturas aportadas fue de \$143'846.696 –tal como se evidencia en el cuadro anterior-, sin que obre dentro del plenario material probatorio diferente para poder determinar la suma acordada a cancelar.

Al efecto el H. Consejo de Estado ha establecido que:

*“Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios: -Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. -Que las entidades estén debidamente representadas. -Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. -Que no haya operado la caducidad de la acción. -Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. -Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto<sup>29</sup>”. (Subrayas fuera de texto)*

Es por ello, que ante el presente asunto se hace necesario la protección del patrimonio público, el cual *"cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo"*<sup>30</sup>, pues tal como se indicó anteriormente, no se evidencia la obligación por parte del Departamento de Sucre, frente a la totalidad de la suma acordada entre las partes, teniendo como consecuencia la no aprobación de la conciliación realizada.

No obstante, es de manifestar por parte de éste Despacho que teniendo en cuenta las facturas aportadas en la presente conciliación, no se avizora una fecha cercana para que opere la caducidad en la presentación del medio de control, de esta manera las partes pueden sanear los defectos presentados en la propuesta conciliatoria, toda vez que la diferencia entre lo acordado y la sumatoria de las facturas presentadas fue mínima, lo anterior con el fin que de que lleguen a una solución amigable entre las partes, teniendo en cuenta que el material probatorio presentado, cumple con todos los requisitos para ser tenidos en cuenta.

---

<sup>28</sup> Folios 245 y 246

<sup>29</sup> Sección Tercera, Radicación N° 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140)DM, auto del 21 de octubre de 2004, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar

<sup>30</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 31 de mayo de 2002, Exp. 13601 C.P. Dra. Ligia López Díaz

## EN SÍNTESIS,

No se aprobará la conciliación celebrada entre la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl** con Nit. **890.900.518-4**, quien actúa a través de apoderado judicial con facultades para conciliar-transar<sup>31</sup> y del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, quien actúa a través de apoderada judicial con facultades para conciliar y transar<sup>32</sup>, contenida en el acta suscrita el día 4 de julio de 2013, proveniente de la **Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos**. Al ser necesario la protección del patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo- Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** No dar aprobación a la conciliación lograda entre la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl** con Nit. **890.900.518-4**, quien actúa a través de apoderado judicial con facultades para conciliar-transar<sup>33</sup> y del **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, quien actúa a través de apoderada judicial con facultades para conciliar y transar<sup>34</sup>, contenida en el acta suscrita el día 4 de julio de 2013, proveniente de la **Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

## NOTIFIQUESE

**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**

Juez Segunda Administrativa del Circuito

*JDSEALHDEZ - QUM - SEVIZA*

---

<sup>31</sup> Folio 5 y 220.

<sup>32</sup> Folio 197

<sup>33</sup> Folio 5 y 220.

<sup>34</sup> Folio 197